



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1460/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1460/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que la recurrente amplió su solicitud, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcladía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El doce de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0419000024519, a través de la cual requirió, de los comercios que se ubican en la esquina de Pennsylvania y en Avenida Río Becerra, y equina Puente de la Morena y Avenida Río Becerra, Colonia Nápoles, lo siguiente:

- Copia de los permisos para ejercer el comercio en la vía pública.
- Quién los otorgó.
- A quién se otorgaron.
- Si existe algún permiso de protección civil para ejercer el comercio en las ubicaciones referidas, dado que se utilizan tanques de gas.

II. El doce de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previno al solicitante a efecto de que aclarara a qué permisos se refiere y qué información requiere proporcionado mayores elementos que permitan atender favorablemente su petición, toda vez que, únicamente menciona “*se solicita información...*”.

III. El doce de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente pretendió desahogar la prevención relatada en el antecedente inmediato anterior, ya que, generó el paso “*Responde a la Prevención*”, sin embargo no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

IV. El veintinueve de marzo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la recurrente que su solicitud se tuvo por no presentada al no satisfacer la prevención.

V. El once de abril, la recurrente presentó recurso de revisión inconformándose, de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado sólo proporcionó la información del recibo de pago de la Colonia San Pedro de los Pinos, cuando solicitó dicha información tanto de la San Pedro de los Pinos como de la Colonia Nápoles, asimismo, el recibo de pago en la Colonia San Pedro de los Pinos se utiliza en la Colonia Nápoles, pues en dicho puesto ambulante hacen más de un giro comercial del que se menciona en el recibo.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de



Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, la recurrente solicitó inicialmente de los comercios que se ubican en la esquina de Pennsylvania y Avenida Río Becerra, y esquina Puente de la Morena y Avenida Río Becerra, Colonia Nápoles, lo siguiente:

- Copia de los permisos para ejercer el comercio en la vía pública.
- Quién los otorgó.
- A quién se otorgaron.
- Sí existe algún permiso de protección civil para ejercer el comercio en las ubicaciones referidas, dado que se utilizan tanques de gas.

Sin embargo, al momento de interponer el presente medio de impugnación, la modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada,



obligándolo a la vez, a ~~haber~~ emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior, es así, ya que, en su recurso de revisión se inconformó de que el Sujeto Obligado sólo le proporcionó la información del recibo de pago de la Colonia San Pedro de los Pinos, cuando solicitó dicha información tanto de la San Pedro de los Pinos como de la Colonia Nápoles, asimismo, señaló que el recibo de pago en la Colonia San Pedro de los Pinos se utiliza en la Colonia Nápoles, pues en dicho puesto ambulante hacen más de un giro comercial del que se menciona en el recibo.

En este contexto, concatenando lo solicitado con el expuesto en recurso de revisión, se advirtió que **la recurrente no solicitó el recibo de pago de un puesto ambulante en específico, ni requirió información de la Colonia San Pedro de los Pinos, así tampoco fue su interés acceder a algún recibo de pago de la Colonia Nápoles**, sino que su petición estaba encaminada a obtener copia de los permisos para ejercer el comercio en la vía pública, quién los otorgó, a quién se otorgaron y si existe algún permiso de protección civil para ejercer el comercio dado que se utilizan tanques de gas, lo anterior para la esquina de Pennsylvania y Avenida Río Becerra, y equina Puente de la Morena y Avenida Río Becerra, Colonia Nápoles, por lo que, resulta evidente que la recurrente está ampliando su solicitud de acceso a la información al interponer el presente recurso de revisión.

En tal tenor, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.

Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO